



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

### **RESOLUCIÓN N° 01-2023-AMAG-DG-AL/AUTORIDAD AD HOC**

*Lima, 27 de setiembre de 2023*

#### **VISTOS:**

*El recurso de apelación formulado por el señor **ANDRES FORTUNATO TAPIA GONZALES**, discente del Curso “Jurisprudencia y Precedentes vinculantes en materia de Derechos Fundamentales del 25° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, la Carta N° 022-2023-AMAG-PCA, de fecha 24 de julio del 2023, emitida por el Subdirector del Programa Académico, la Resolución N° 101-2023-AMAG-DG del 18 de agosto del 2023, Memorando N° 3257-2023-AMAG/DG el 21 de agosto del 2023, Proveído N° 1540-2023-AMAG/DG de fecha 05 de setiembre del 2023, Memorando N° 3524-2023-AMAG/DG del 12 de setiembre del 2023, Proveído N° 1609-2023-AMAG/DG de fecha 14 de setiembre del 2023 y Proveído N° 1659-2023-AMAG/DG, de fecha 22 de setiembre del 2023 de la Dirección General e Informe N° 519-2023-AMAG-DG-AL/AUTORIDAD AD HOC como autoridad Ad hoc, y;*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;*

*Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA, capacita a los magistrados titulares que aspiren ascender en la carrera judicial o fiscal, fortaleciendo sus competencias y destrezas para el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones en el cargo;*

*Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;*

*Que, mediante Informe N° 988-2023-AMAG/DA, de fecha 11 de agosto del 2023, el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso y a su vez Director Académico (e), señor Jorge Castañeda Marín, da cuenta y plantea abstención a la apelación formulada por*

*el señor Andrés Fortunato Tapia Gonzales al haber intervenido en el asunto mediante Carta N.º 022-2023-AMAG-DA-PCA, en su condición de Subdirector de Programa Académico;*

*Que, a través de la Resolución N.º 101-2023-AMAG-DG, del 18 de agosto del 2023, la Dirección General resolvió la abstención planteada, declarándola procedente, designando a la suscrita como autoridad Ad Hoc para el conocimiento del Recurso de Apelación presentado por el discente Andrés Fortunato Tapia Gonzales contra la Carta N.º 022-2023-AMAGPCA, disposición notificada con Memorando N.º 3257-2023-AMAG/DG del 21 de agosto del 2023;*

*Que, con Informe N.º 478-2023-AMAG-DG-AL, del 23 de agosto del 2023, se hizo de conocimiento de la Dirección General, lo dispuesto en la Ley N.º 31676, que modificando el Código Penal, reprime y sanciona las conductas que afectan los Principios de mérito, idoneidad y legalidad para el acceso a la función pública, así se expuso que constituye infracción penal, el encargo inclusive, así como la aceptación ilegal del cargo, sin cumplir con los requisitos legales para ejercerlo, sin que el citado dispositivo distinga o ponga límite de tiempo mínimo o máximo respecto de la encargatura o para la aceptación del cargo para incurrir en una conducta sancionada por la ley penal;*

*Que, se precisó además que como autoridad ad hoc por breve lapso de tiempo y para un tema puntual, por abstención del Director Académico (e), debía encontrarme revestida de las formalidades y requisitos académicos exigidos por las distintas normas legales y de gestión interna, a fin de ostentar las facultades y competencias del mismo;*

*Que, mediante Proveído N.º 1540-2023-AMAG/DG de fecha 05 de setiembre del 2023, la Dirección General, en respuesta al Informe N.º 478-2023-AMAG-DG-AL dispuso el avocamiento a la resolución del caso;*

*Que, con Informe N.º 488-2023-AMAG-DG-AL, de fecha 05 de setiembre se formuló apelación contra la Resolución N.º 101-2023-AMAG-DG y Proveído N.º 1540-2023-AMAG/DG de la Dirección General;*

*Que, a través del Memorando N.º 3524-2023-AMAG/DG del 12 de setiembre del 2023, la Dirección General notifica la Resolución que declaró Improcedente el recurso de apelación debido a que no contiene un acto impugnabile;*

*Que, posteriormente, con Informe N.º 501-2023-AMAG-AL, de fecha 12 de setiembre del 2023, se planteó como nuevo procedimiento, el Control de Competencia, previsto en el artículo 91º del TUO de la Ley N.º 27444, atendiendo a que la designación del nuevo Director Académico se produjo el 07 de setiembre, con efectividad al 08 de setiembre del presente, peticionándose la remisión de los actuados al Director Académico Titular de la AMAG, a efectos de que, dada su reciente designación, asuma la competencia atribuida como segunda y última instancia administrativa, conforme el artículo 89º del Reglamento del Régimen de Estudios vigente;*

*Que, mediante Proveído N.º 1609-2023-AMAG/DG de fecha 14 de setiembre del 2023, la Dirección General dispuso que se esté a la resuelto en la Resolución dada por dicho Despacho en agosto último, y se reitera la atención al mismo;*

*Que, por tanto, el avocamiento al presente procedimiento se efectúa en observancia a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 101-2023-AMAG-DG y Proveídos señalados en el visto, y detallados en los considerandos precedentes emitidos por la Dirección General;*

*Que, a través del Informe N° 506-2023-AMAG-DG-AL del 15 de setiembre del 2023, atendiendo a la disposición contenida en el Proveído N° 1609-2023-AMAG/DG de la Dirección General, se petitionó al Programa académico, con carácter de urgente, la remisión del expediente único debidamente organizado, vinculado al recurso impugnatorio formulado y sus antecedentes, a efectos de su resolución;*

*Que, con Proveído N° 1659-2023-AMAG/DG de la Dirección General, remitido el 22 de setiembre del 2023, se recabó el Informe N° 1098-2023-AMAG-DA de la Dirección Académica, el cual lleva anexo el expediente administrativo para su atención;*

*Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

*Que, al respecto, mediante FUSA del 20 de julio del 2023, el señor Andrés Fortunato Tapia Gonzáles solicitó la recalificación de la Tarea académica del Curso: Jurisprudencia y Precedentes vinculantes en materia de Derechos Fundamentales del 25° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, fundamentando la recalificación en lo siguiente:*

*En el rubro MANEJO TEÓRICO se ha colocado la calificación de 4 sobre 5. Pido con todo respeto se asigne un punto más en este rubro pues considero que se hizo una fundamentación idónea usando los conceptos y categorías usados aprendidos en el curso, señalando y desarrollando las ideas principales del contenido abordado para dar respuesta a las 4 preguntas del caso. Nótese que no solo se respondió a la pregunta específica que le tocó al grupo, sino que del propio texto del trabajo se concluye que desarrollamos las 4 preguntas. Este trabajo escrito fue presentado por nuestro grupo, del cual yo fui el redactor. Fuimos sólo dos grupos los que presentamos el trabajo escrito lo que se puede corroborar de la grabación en vídeo. Adjunto como anexo el texto del trabajo que fuera presentado en aquella oportunidad. Como se puede apreciar del propio texto, se respondió directa y claramente a las preguntas que resolvían el caso (procediendo a redactar las respuestas brindadas a cada una de las 4 preguntas).*

*Repárese que nuestro grupo no estaba obligado a desarrollar las respuestas a las cuatro preguntas sino solo una, pero aun así, por respeto al profesor y al curso, además del ánimo de aprender, desarrollamos las cuatro. Se puede apreciar que existe un dominio teórico de conceptos y categorías que pido sea ponderado por su persona.*

*Que, a través de la Carta N° 022-2023-AMAG-PCA, de fecha 24 de julio del 2023, emitida por el Subdirector del Programa Académico, se le comunicó al discente Andrés Fortunato Tapia Gonzáles, que la solicitud de recalificación no puede ser tramitada, al no*

*cumplir con los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 78° del Reglamento del Régimen de Estudios que dispone: “En el caso de componentes evaluativos que se trabajen en equipo, la solicitud de recalificación será presentada por un representante del equipo, con el FUSA firmado por todos los integrantes, adjuntando el pago de la tasa establecida en el TUPA”;*

*Que, con fecha 26 de julio del presente, el señor Andrés Fortunato Tapia Gonzáles, formuló recurso de apelación a la decisión contenida en la citada Carta N° 022-2023-AMAG-PCA, a efecto de que se revoque y admita a trámite su solicitud de recalificación, por los argumentos siguientes:*

- Nunca se le observó (antes de la carta) que debía firmarse la solicitud por todos los integrantes del grupo. Hace mal la carta apelada cuando por un motivo que no fue materia de observación anterior, me rechaza la solicitud.*
- El suscrito Andrés Tapia Gonzales fue parte del grupo 02. Si bien es cierto, la nota es grupal, también lo es que cada cual es titular de su derecho subjetivo y como tal puede incoar el reclamo administrativo de recalificación, sin necesitar de la anuencia de los otros integrantes para ejercer este derecho subjetivo. Puestos los hechos en un plano judicial, el símil se asemejaría al ejercicio del derecho de acción de uno solo de los copropietarios de un inmueble para demandar por desalojo. Su derecho a accionar no podría estar sujeto a la anuencia de los demás copropietarios pues iría contra el derecho de acceso a la tutela y el debido proceso tutelados por el art. 139 inciso 3 de la Constitución. Por tanto, pido privilegiar el principio de Supremacía constitucional por sobre cualquier reglamento de inferior jerarquía.*

*Que, de conformidad con los argumentos formulados en el Recurso de apelación, el impugnante peticiona se admita a trámite su solicitud de recalificación de la Tarea académica del Grupo 2, del cual es integrante;*

*Que, el Reglamento del Régimen de Estudios vigente, establece en su artículo 5° que el trabajo o tarea en equipo es la modalidad de enseñanza-aprendizaje grupal que privilegia la interacción entre los discentes y la ayuda continua y permanente entre ellos a través del aporte de los conocimientos, capacidades, habilidades y destrezas propias a favor del enriquecimiento del otro para el logro de un objetivo común; la expresión de ideas y el debate sobre las mismas entre las personas; la resolución conjunta de los problemas que se presenten, la coordinación de tareas. Es así que, todos los integrantes del equipo responden en forma solidaria del contenido del trabajo o tarea;*

*Que, el artículo 78° del citado Reglamento del Régimen de Estudios prevé que la recalificación se plantea cuando el discente no está conforme con la calificación obtenida, respecto de la evaluación en desarrollo, siempre que se encuentre debidamente fundamentada, exigiéndose en el tercer párrafo del citado artículo, como formalidad previa para la evaluación respectiva que, en el caso de componentes evaluativos que se trabajen en equipo, la solicitud de recalificación será presentada por un representante del equipo, con el FUSA firmado por todos sus integrantes, adjuntando el pago de la tasa establecida en el TUPA;*

*Que, dicha formalidad, sobre la exigencia de la firma de todos los integrantes para la recalificación de una tarea realizada en equipo, guarda plena concordancia con la responsabilidad solidaria del grupo sobre el contenido de un trabajo o tarea, cuyo desarrollo constituye el aporte de todos y cada uno los miembros integrantes del equipo;*

*Que, de otro lado, de conformidad con el artículo 27° del citado Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG, es obligación del discente, cumplir con el referido Reglamento y demás disposiciones emitidas por la Academia de la Magistratura;*

*Que, es así que, considerando que el pedido de recalificación no ha sido firmado por todos los integrantes del Grupo 2 que desarrollaron la Tarea académica materia de recalificación, no se cumple con el requisito formal exigido en el artículo 78° párrafo tercero del Reglamento del Régimen de Estudios, el pedido ha sido suscrito solo por el discente Andrés Tapia Gonzales, no evidenciándose disconformidad en la calificación por todos los integrantes del citado grupo;*

*Que, por tanto, estando a los argumentos señalados, al no cumplirse con el requisito establecido en el Reglamento del Régimen de Estudios, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado, debiéndose emitir el acto administrativo que lo formalice;*

*En uso de la facultad conferida por la Resolución N° 101-2023-AMAG/DG de la Dirección General de la Academia de la Magistratura, en ejercicio de la atribución conferida;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar Improcedente el Recurso de apelación interpuesto por el discente **ANDRES FORTUNATO TAPIA GONZALES**, contra la Carta N° 22-2023-AMAG-PCA de fecha 24 de julio del 2023, emitida por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – La presente resolución da por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.** – **DISPONER** la publicación de la presente resolución, encargándose las gestiones para su cumplimiento a la Dirección Académica, a quien se cursa la presente para conocimiento y fines.

**Artículo Cuarto.** - **SE DISPONE** la notificación de la presente resolución al impugnante, a través del Programa Académico.

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

**TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA**  
Asesora Legal  
Autoridad ad hoc